



Recurso contra Sentencia núm. 2066/2011

Ilmo. Sr. D. Manuel José Pons Gil
Presidente
Ilmo. Sr. D. Antonio Martínez Zamora
Ilma. Sra. D^a Gema Palomar Chalver

En Valencia, a once de
octubre de dos mil once

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 2805/2011

En el Recurso de Suplicación núm. 2066/2011, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social núm. DIEZ de Valencia, en los autos núm. 1295/2010, seguidos sobre conflicto colectivo, a instancia de Sindicato Comisiones Obreras, asistido del Letrado D. Ángel Martínez Sánchez, contra Ford España S.L, asistida del Letrado D. Vicente Peiró Romero, Sindicato UGT, Sindicato CGT, Sindicato STM y Comité de Empresa de Ford España S.L, y en los que es recurrente el demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a Gema Palomar Chalver

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 9 de mayo de 2011, dice en su parte dispositiva: “FALLO: “Que desestimando la demanda formulada por el sindicato CC.OO contra el sindicato UGT y la empresa Ford España S.L., el Comité de Empresa de Ford España S.L. en el centro de trabajo de Almussafes y los sindicatos CGT y STM, debo

absolver y absuelvo a los demandados de las peticiones de la demanda.”.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: “PRIMERO.- En Octubre de 2009, la empresa Ford España S.L. ofreció a los trabajadores del centro de trabajo de Almussafes la adscripción voluntaria a ERE extintivo para causar baja en la empresa, garantizando la contratación de los mismos trabajadores en el periodo máximo de 3 años (doc nº 3 actora). Se estableció una comisión de seguimiento para atender las incidencias que pudieran darse con las personas adscritas a esta modalidad durante su ausencia en la empresa. SEGUNDO.- En 6-11-2009 tuvo lugar una reunión del Comité de Empresa a efectos de determinar la representación de los trabajadores en la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación. El sindicato UGT, con 20 representantes en el Comité de Empresa, propuso que formaran parte de dicha comisión dos miembros del Comité de Empresa. Los restantes sindicatos con representación en el Comité de Empresa, CCOO, con 7 representantes, CGT con 5 y STM con 3, hicieron una propuesta conjunta para que se fijara un número de representantes en la Comisión antes citada que permitiera la participación en la misma de representantes de todos los sindicatos presentes. La propuesta de UGT fue aprobada por 19 votos a favor frente a los 12 de la propuesta conjunta, siendo designados dos miembros del Comité de Empresa pertenecientes al sindicato UGT para formar parte de la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación. La empresa por su parte, ha designado otros dos integrantes de dicha comisión. TERCERO.- Por el sindicato CCOO se interpuesto demanda de conciliación ante el Tribunal de Arbitraje Laboral que concluyó el día 25-10-2010 sin acuerdo.”.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido impugnada por la empresa codemandada Ford España S.L. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la parte demandante la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda planteada, recurso que se estructura al amparo de los apartados b) y c) del art. 191 de la LPL, habiendo recaído impugnación al mismo.

Por el primero de los citados apartados la parte recurrente solicita se adicione al hecho probado 2º un último párrafo que contenga la expresión: “El sindicato de Comisiones Obreras en el centro de trabajo de Almusafes de Ford España, “CCOO PV”, acredita que tiene afiliados entre

los trabajadores con garantía de recontractación". Se desestima la adición pretendida por ser intrascendente para la solución del litigio.

SEGUNDO.- Con apoyo procesal en el apartado c) del art. 191 de la LPL la recurrente denuncia la infracción del Anexo 12 del convenio colectivo de Ford España, en relación con los artículos 41 del Reglamento del Comité de Empresa, 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, y el art. 3.1 y art. 1281.1 del Código Civil, y la doctrina y principio constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos, recogido en la jurisprudencia, sentencia del TS de 4-5-1994 y sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana que cita, entre ellas sentencia nº 1520/2001 (en la que se basa para fundamentar su recurso) sobre la naturaleza negociadora de la comisión de seguimiento de promoción profesional. Alega, en resumen, que el derecho en la participación en las comisiones creadas en el convenio colectivo, y la comisión de seguimiento de la recontractación es una de las comisiones del convenio, y las incidencias e incidentes que pudieran darse, queda amparada por los derechos de negociación y participación regulados en los arts. 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores. En el convenio no se regula el número de miembros que debe tener la referida comisión de seguimiento, luego habrá de respetarse la previsión del art. 41 del Reglamento del Comité de empresa, que establece la proporcionalidad directa conforme al resultado en las elecciones sindicales. Si UGT tiene 20 miembros en el Comité y los demás en total 15 miembros, en cualquier caso los 2 miembros de la parte social no pertenecerían a UGT.

Siendo la cuestión litigiosa a dilucidar la adecuación a derecho y corrección de la composición de la Comisión de Seguimiento tal y como quedó establecida, con dos miembros del sindicato UGT por la parte social, partiremos de las siguientes premisas fácticas para un mejor análisis de la cuestión. Y así resulta que: A).- En Octubre de 2009, la empresa Ford España S.L. ofreció a los trabajadores del centro de trabajo de Almussafes la adscripción voluntaria a ERE extintivo para causar baja en la empresa, garantizando la contratación de los mismos trabajadores en el periodo máximo de 3 años. B).- Se estableció una comisión de seguimiento para atender las incidencias que pudieran darse con las personas adscritas a esta modalidad durante su ausencia en la empresa. C).- En 6-11-2009 tuvo lugar una reunión del Comité de Empresa a efectos de determinar la representación de los trabajadores en la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontractación. D).- El sindicato UGT, con 20 representantes en el Comité de Empresa, propuso que formaran parte de dicha comisión dos miembros del Comité de Empresa. Los restantes sindicatos con representación en el Comité de Empresa, CCOO, con 7 representantes, CGT con 5 y STM con 3, hicieron una propuesta conjunta para que se fijara un número de representantes en la Comisión antes citada que permitiera la participación en la misma de representantes de todos los sindicatos presentes. E).- La propuesta de UGT fue aprobada por 19 votos a favor frente a los 12 de la propuesta conjunta, siendo designados dos miembros

del Comité de Empresa pertenecientes al sindicato UGT para formar parte de la Comisión de Seguimiento del Plan de Recontratación. F).-La empresa por su parte, ha designado otros dos integrantes de dicha comisión.

TERCERO.- De lo anteriormente expuesto se desprende que, consecuencia de un ERE extintivo con garantía de recontratación de los mismos trabajadores en un periodo máximo de 3 años, y para controlar esa garantía, se creó una comisión, pero no una comisión negociadora pues no tenía por objeto la introducción de normas nuevas, sino una comisión de seguimiento, cuya naturaleza es más propiamente la de una “comisión aplicadora”. La sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 27-3-2001 contempla un supuesto diferente al aquí analizado dado que se refiere a una comisión de seguimiento profesional creada para el desarrollo de un acuerdo de fecha 23 de septiembre de 1999 “con objeto de que determinados trabajadores de la empresa puedan acceder a nuevos puestos de trabajo a través de la realización voluntaria de una formación”. Ello suponía (como dice la propia sentencia de la Sala) que se estaba instaurando, al margen del convenio, un nuevo sistema de promoción profesional, por lo que resultaba correcto que la central sindical demandante se integrara en la citada comisión.

En el caso de autos la Comisión que se crea no tiene que negociar; tiene que seguir las incidencias que puedan darse en relación con las personas a las que se ha garantizado la recontratación en un determinado periodo máximo, durante la ausencia de tales personas. Y para decidir quienes la forman ha habido dos propuestas, una de UGT y otra (conjunta) de los restantes sindicatos con representación en el Comité de Empresa, (CCOO, CGT y STM). Ambas fueron votadas y ganó la propuesta de UGT, aprobada con 19 votos a favor frente a los 12 de la propuesta conjunta, siendo designados dos miembros pertenecientes a UGT. No ha habido una imposición respecto de los integrantes. El Comité de Empresa decidió efectuar una votación, y así se hizo, por lo que se debe estar al resultado de la misma. Máxime cuando, la “Comisión de Seguimiento de la Recontratación” tiene su origen en un Acuerdo firmado en octubre de 2009 entre UGT y Ford España SL, que luego por expresa voluntad de las partes que lo firmaron se incorpora al convenio vigente como Anexo nº 12 (hecho no discutido). Encontrándonos ante lo que la jurisprudencia conoce como una “comisión aplicadora”, por cuanto que la repetida Comisión de Seguimiento tiene por objeto seguir y atender las posibles incidencias en relación con la recontratación y aplicar un Anexo del Convenio colectivo, pero no modificar condiciones de trabajo pactadas estableciendo nuevas reglas para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio, la conclusión a la que llegamos es la de la conformidad a derecho de la composición de la Comisión de Seguimiento, sin que se hayan infringido los artículos denunciados por el recurrente. Por todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia de instancia.

F A L L O

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre del sindicato CC.OO. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Valencia, el día 9 de mayo de 2011; y en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' 00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Banesto, cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.